

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, en obediencia a las que para cada capital de provincia de que se publica el presente en ella, y para los días de los pueblos de la provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1886.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.	FUERA.
Por un mes. 2 ptas.	Por un mes. 2,50 p.
Por tres id. 5,50 »	Por tres id. 7,50 »
Por seis id. 10,50 »	Por seis id. 12,50 »
Por un año. 20,50 »	Por un año. 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 777. Las sustituciones de que hablan los dos artículos anteriores, cuando el sustituido tenga herederos forzosos, sólo serán válidas en cuanto no perjudiquen los derechos legitimarios de éstos.

Art. 778. Pueden ser sustituidas dos ó más personas á una sola; y al contrario, una sola á dos ó más herederos.

Art. 779. Si los herederos instituidos en partes designadas fueren sustituidos recíprocamente, tendrá en la sustitución las mismas partes que en la institución, á no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

Art. 780. El sustituido quedará sujeto á las mismas cargas y condiciones impues-

tas al instituido, á menos que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario, ó que los gravámenes ó condiciones sean meramente personales del instituido.

Art. 781. Las sustituciones fideicomisarias en cuya virtud se encarga al heredero que conserve y transmita á un tercero el todo ó parte de la herencia, serán válidas y surtirán efecto siempre que no pasen del segundo grado, ó que se hagan en favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

Art. 782. Las sustituciones fideicomisarias nunca podrán gravar la legítima. Si recayeren sobre el tercio destinado á la mejora, sólo podrán hacerse en favor de los descendientes.

Art. 783. Para que sean válidos los llamamientos á la sustitución fideicomisaria deberán ser expresos.

El fiduciario estará obligado á entregar la herencia al fideicomisario, sin otras deducciones que las que correspondan por gastos legítimos, créditos y mejoras, salvo el caso en que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 784. El fideicomisario adquirirá derecho á la sucesión desde la muerte del testador, aunque muera antes que el fiduciario. El derecho de aquél pasará á sus herederos.

Art. 785. No surtirán efecto:

1.º Las sustituciones fideicomisarias que no se hagan de una manera expresa, ya dándoles este nombre, imponiendo al sustituido la obligación terminante de entregar los bienes á un segundo heredero.

2.º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua de enajenar, y aun la temporal fuera del límite señalado en el artículo 781.

3.º Las que impongan al heredero el encargo de pagar á varias personas sucesivamente más allá del segundo grado cierta renta ó pensión.

4.º Las que tengan por objeto dejar á una persona el todo ó parte de los bienes hereditarios para que los aplique ó invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador.

Art. 786. La nulidad de la sustitución fideicomisaria no perjudicará á la validez de la institución ni á los herederos del primer llamamiento; sólo se tendrá por no escrita la cláusula fideicomisaria.

Art. 787. La disposición en que el testador deje á una persona el todo ó parte de la herencia, y á otra el usufructo, será válida. Si llamare al usufructo á varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, se estará á lo dispuesto en el artículo 781.

Art. 788. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes ó en favor de los pobres ó de cualquiera establecimiento de beneficencia ó de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero ó herederos podrán disponer de la finca gravada, sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla é imponer el capital á interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización é imposición del capital se hará interviniendo el Gobernador civil de la provincia y con audiencia del Ministerio público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda benéfica, lo hará la autoridad administrativa á quien corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 789. Todo lo dispuesto en este capítulo respecto á los herederos se entenderá también aplicable á los legatarios.

(Continuará)

Comisión provincial

Sesión de 7 de Junio de 1888

En la ciudad de Logroño á siete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana. se reunieron bajo la presidencia del señor D. Cipriano Fernández Bazán, los señores diputados que á continuación se expresan:

Presidente

Fernández Bazán.

Diputados

Arnedo

Ureta

Alonso

Secretario

Fárias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1887.

Rivafranca

Núm. 3. Pascual Palacios Ortega. Alegó ser hijo de padre pobre é impedido y fué declarado sorteahe con reclamación. Resultando que el padre tiene otro hijo que cumple diecisiete años el 10 de Agosto próximo inmediato, no estando comprendido en ninguno de los otros casos que contiene la regla 1.ª artículo 70 de la vigente ley de Reclutamiento: Vista la regla 11.ª del mismo artículo, se acordó confirmar el fallo de la Corporación municipal y declarar sorteahe al referido mozo.

Visto el expediente promovido para justificar la excepción que después del acto de la clasificación de soldados ha sobrevenido al mozo Tomás Barragán Galilea, núm. 2 del alistamiento de Zarzosa y perteneciente al actual reemplazo: Resultando que en 5 de Abril último, un hermano del mozo, llamado Pedro, contrajo matrimonio, cuya circunstancia causó en aquél, la excepción de ser hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre á quien mantiene: Resultando que el padre ha sido declarado impedido para el trabajo y no tiene, además de Pedro, más que una hija; el producto de sus bienes es de 90 pesetas 4 céntimos y el mozo atiende á la subsistencia de aquél: Considerando que la circunstancia que motiva la excepción no es imputable al mozo y ha sobrevenido después de la clasificación de soldados y antes del sorteo: Vistos el caso 1.º, art. 69 y reglas 1.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del 70, y art. 85 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al referido mozo y que se comunique el acuerdo al alcalde para que haga la oportuna notificación.

Examinado el presupuesto especial de gastos carcelarios formado por el Ayuntamiento de Calahorra para el próximo año económico de 1888-89, y hallándose arreglado al mismo el repartimiento girado entre los Ayuntamientos que constituyen aquel partido judicial, se acordó informar al señor Gobernador que, habiendo sido aprobados dichos documentos por los representantes de los Ayuntamientos del partido judicial, según previene el artículo 3.º del real decreto de 11 de Mayo de 1886,

procede la aprobación, ordenar se inserten en el "Boletín oficial" de la provincia y devolver los originales al alcalde de Calahorra.

Remitido á informe el presupuesto especial de gastos carcelarios del partido judicial de Najera para el próximo año económico, y no constando que dicho presupuesto haya sido discutido y aprobado en Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen aquel partido judicial según dispone el art. 3.º del real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al señor Gobernador que no procede la aprobación interin no se cumpla con lo que en el mencionado precepto se ordena.

Examinado el presupuesto de gastos carcelarios formado por el Ayuntamiento de Alfaro para el inmediato año económico, y hallándose arreglado al mismo el repartimiento girado entre los Ayuntamientos que constituyen aquel partido judicial, se acordó informar al señor Gobernador que, sin embargo de que el primero de dichos documentos no ha sido aprobado por la Junta de representantes de los mencionados Ayuntamientos, como previene el art. 3.º del real decreto de 11 de Marzo de 1886, teniendo en consideración que dichos representantes no se han servido concurrir al acto, á pesar de haber sido convocados oportunamente por el alcalde de Alfaro, puede servirse prestarles se aprobación, ordenar se inserten en el "Boletín oficial" y devolver un ejemplar de los referidos documentos al alcalde.

Remitida á informe una instancia de D.ª Marcelina Herce, se acordó evacuarla en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D.ª Marcelina Herce, vecina de Bergasillas, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que se ordenó á la mencionada señora que se hiciese cargo de la Mayordomía del patrón San Bernabé. Resulta de los documentos aportados al mencionado recurso: Que el Ayuntamiento, encontrando abandonada dicha Mayordomía, resolvió en sesión de 1.º de Abril próximo pasado que D.ª Marcelina Herce se hiciera cargo de ella, conminándola con la multa de 15 pesetas si á ello se oponía ó no lo verificaba dentro del término de 10 días, cuya resolución se funda en una costumbre inveterada: Que el Alcalde en providencia fecha 7 del citado mes de Abril, teniendo en cuenta que en 1.º de Enero, fué aclamada como mayordoma por el pueblo y que ningún vecino se ha excusado de dicho cargo y habido en consideración el acuerdo de 1.º de Abril impuso á la señora Herce la multa de 15 pesetas. Que contra la anterior providencia y acuerdo de 1.º de Abril, la interesada interpuso recurso de alzada exponiendo que su condición de viuda y la circunstancia de tener en su compañía un menor de edad, le impiden aceptar tal cargo, pues esto lleva consigo acoger en su casa á los gaiteros y otras gentes que, turbando su tranquilidad, atentan al pudor de su estado, que si dicho cargo se consideró como una prestación personal, no se halla comprendido en el artículo 79 de la ley Municipal y que las prestaciones personales no pueden imponerse sino para el fomento de obras públicas vecinales expresadas en el artículo que se cita. La Comisión estima muy pertinentes las consideraciones y citas legales que en

el recurso se exponen, pues si el desempeño de tal cargo envuelve un honor puede declinarse cuando no existe precepto escrito que lo haga obligatorio y, si se estima como una carga, la ley no le autoriza, antes por el contrario lo rechaza dada la verdadera interpretación del art. 79 de la ley Municipal. Por estas consideraciones la Comisión opina procede estimar el recurso y revocar el acuerdo y providencia contra los cuales se dirige.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Minguez Villanueva, vecino de Uruñuela, contra providencias del Alcalde que le impuso varias multas por haber tenido un carro obstruyendo la vía pública, lo cual supone una infracción de las disposiciones del bando fecha 20 de Julio de 1887: Resultando que en el mencionado carro se estaba envasando vino destinado á la exportación: Vistas las disposiciones de dicho bando y entre otras la contenida en el art. 2.º, según la cual se permiten la estancia de carros en las calles, ya sean angostas ó anchas, mientras dura la carga ó descarga. Considerando que el recurrente al envasar su vino, durante el tiempo que esta operación tardó en realizarse, lo hizo amparándose en la disposición citada del bando, que no resulta infringida, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede estimar el recurso y revocar las providencias contra las cuales se dirige.

Vista una comunicación del Alcalde de Torremontaño en la cual manifiesta que no rinde las cuentas del ejercicio de 1886-87, por que fundándose en un acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 25 de Diciembre de 1875, cree desligado del cumplimiento de dicho deber: Vistas las disposiciones contenidas en la circular de la Dirección general de Administración local de 10 de Julio de 1886 y conforme con lo preceptuado por la Sección de Contabilidad, se acordó contestar al Alcalde de Torremontaño, que no ha lugar á su pretensión, quedando obligado por el contrario no solo á rendir las cuentas definitivas con todos los comprobantes necesarios, sino que también los balances mensuales y cuentas trimestrales, según está prevenido.

Se leyó una comunicación del Sr. Gobernador, tras adando otra del Sr. Juez de Instrucción de esta capital, en aquel para unir á un exhorto del Juzgado de Haro, ruega se le remita certificación literal de las cuentas rendidas por don Domingo Blanco, Alcalde que fué de Briñas, durante su ejercicio. Se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva hacer presente al Juzgado, que las cuentas municipales de Briñas correspondientes á los años económicos de 1881-82 y 1882-83 en que fué Alcalde don Domingo Blanco, son bastante voluminosas, por lo que convendrá se señale la parte á que ha de referirse la certificación, ó si parece mejor, que queden en la Secretaría á disposición del Tribunal para que se hagan las compulsas necesarias, con el fin de facilitar en el mas breve tiempo posible los datos que sean necesarios á los fines de justicia.

Previo declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Para cumplir lo resuelto por la Diputación en 5 de Abril último, se acordó ordenar á la Sección de Obras públicas provinciales, la formación del ante-pro-

yecto de carretera, que partiendo de la ciudad de Calahorra termine en la margen derecha del río Ebro frente al pueblo de Azagra, para que una vez terminado pueda darse principio á las diligencias informativas que establece el Reglamento de 10 de Agosto de 1877.

Se aprobó el acta de recepción definitiva de las obras ejecutadas para construir la travesía por Badarán de la carretera provincial de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana, declarando al contratista D. Francisco Martínez desligado del cumplimiento de su compromiso, ordenando al efecto á la Contaduría de fondos provinciales la devolución de la fianza que tiene depositada como garantía del contrato, y á la sección de Obras públicas provinciales que forme el presupuesto adicional para legalizar la ejecución de obras accesorias y lo presente para su aprobación y proceder después á la expedición y pago de la certificación que resulte por saldo de las obras.

Examinada una instancia dirigida á la Diputación provincial por D. Plácido Ibañez Neila, vecino de Anguiano, solicitando se le exima de responsabilidad y se exija al Ayuntamiento del citado pueblo la que le pueda corresponder respecto de la rescisión del contrato de arriendo de consumos adjudicado á don Miguel Martínez, del que es fiador el recurrente: Considerando que ya se trate de pedir la nulidad del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento por el que rescindió un contrato, que debió ser aprobado por la administración provincial de Propiedades é Impuestos, ya de las consecuencias por incumplimiento del referido contrato, la Diputación provincial no tiene competencia para resolver en uno ú otro caso, se acordó no haber lugar á resolver acerca de la instancia presentada por D. Plácido Ibañez.

Examinado el repartimiento remitido por la Administración de contribuciones y rentas, y girado á la provincia por territorial y pecuario para el próximo ejercicio de 1888-89 é importante pesetas 2.555,406 59 céntimos: Comprobadas las operaciones por la sección de Contabilidad y oídas las explicaciones dadas en este acto por D. Simeón Apéstequi, oficial primero de la Administración, designado al efecto por la misma, se acordó aprobar el referido repartido en las dos secciones en que se halla dividido.

Examinada una instancia de D. Felipe Sáenz Muro, de esta vecindad, en solicitud de que del crédito que tiene á su favor, importe del suministro de varios géneros para los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se le conceda la trasferencia de 1.250 pesetas á favor de su convecino D. Lucas Ayala: Resultando que á dicho Sr. Muro se le adeuda mayor suma, se acordó acceder á lo solicitado.

Se leyó una instancia de los Sres. Herrero y Riva exponiendo que, habiendo cortado inadvertidamente el cupón cuarto, correspondiente al vencimiento de Enero de 1887 de la obligación número 175 de la 4.ª serie, á la cual correspondió ser amortizada en el sorteo verificado en 30 de Junio de 1886, y no pareciendo la adherida á la matriz por haberse extraviado, suplican se acuerde que cuando sea presentada al cobro la susodicha obligación, se admita sin el cupón mencionado. Atendiendo á que la obligación está reconocida como legítima

gítima, se acordó acceder á lo solicitado haciendo constar la desaparición del cupón en las facturas que para el cobro de la obligación han de presentarse.

Vista la manifestación hecha por el Sr. D. José Cuesta Crespo, agente de Negocios de Madrid, á quien se confió poder para hacer efectivo un crédito que la Diputación tiene en su favor, se acordó concederle como honorarios y retribución de sus gestiones el 25 por 100 de la cantidad que realice la Diputación.

Habiendo quedado desierta la subasta para el suministro de aceite á los Establecimientos provinciales de Beneficencia en el próximo año económico, y atendiendo á que el precio de dicho artículo tiende á ser mayor en el mercado por los graves daños que las heladas han producido en los olivos, se acordó fijar el precio de cada hectólitro de aceite en 110 pesetas y señalar para la subasta el día 27 del corriente y hora de las diez y media de la mañana.

Examinada el acta de remate para la impresión y publicación del «Boletín oficial» durante el ejercicio de 1888-89, resultando adjudicado, provisionalmente, á favor de D. Ricardo Martínez Merino, como único postor, en la cantidad de 7.500 pesetas, y habiendo transcurrido los cinco días que prescribe el real decreto de 4 de Enero de 1883 sin que se haya presentado reclamación alguna; se acordó aprobar y adjudicar definitivamente dicha subasta á favor de don Ricardo Martínez Merino, requiriéndole para que en el término de quinto día eleve el depósito al 10 por 100 del importe del remate, como garantía del contrato.

Examinada el acta de remate para la recaudación de derechos en el portazgo de Briñas, durante el año económico de 1888-89, resulta adjudicado, provisionalmente, á D. Juan Puente Castellón, vecino de Haro, como mejor posto en la cantidad de 10.000 pesetas. Habiendo comparecido ante la Comisión D. Juan Puente Castellón y D. Sotero Hervías Campo, vecino también de Haro, manifestando que el primero cedía á favor del segundo los derechos del remate y que D. Sotero Hervías aceptaba la subrogación en las obligaciones por aquel contraídas: Vistos los artículos 24, 25 y 26 del real decreto de 4 de Enero de 1887, se aprobó el acta de subasta, la adjudicación á favor de Juan Puente Castellón y la cesión que este hace á favor de D. Sotero Hervías Campo, quien subroga en los derechos y obligaciones del cedente, y al que se requiera para que, en el término de quinto día, eleve el depósito al 10 por 100 del importe de la subasta, como garantía del contrato.

Examinada el acta de remate para la recaudación de derechos en el portazgo de Iregua durante el ejercicio de 1888-89 y resultando adjudicado, provisionalmente, á favor de D. Pío Amelivia, vecino de esta capital, en la cantidad de 4.022 pesetas, como mejor postor, se acordó aprobar definitivamente el remate á favor del mismo, requiriéndole para que eleve el depósito en el término de quinto día al 10 por 100 del importe de la subasta en garantía del contrato.

Examinada la distribución de fondos presentada por la sección de Contabilidad para el mes de la fecha, se acordó aprobarla.

Examinada una instancia de Francis-

co Palacio, expósito, residente en Aldea de la Mongía, distrito de Lasanta, solicitando permiso para contraer matrimonio con Juana Fernández de la misma vecindad, se acordó acceder á lo solicitado.

Se acordó admitir en la Casa de Beneficencia á Juliana Pérez y Pérez, viuda, de ochenta y dos años de edad, vecina de Sotés y á Florencia Quiñones, viuda, de setenta y cuatro años, vecina de Arnedo.

Hallándose en el Hospital los presuntos dementes Marta Angulo Tellería, viuda, mayor de edad, vecina de San Vicente de la Sonsierra; José Fernández Gordo, soltero, natural y vecino de Tirgo é Inés Segura Pérez, soltera, vecina de Alfaro; teniendo en cuenta que aquél establecimiento carece de condiciones para albergar enfermos de esta clase, se acordó que sean conducidos al Manicomio de San Baudilio de Llobregat, á fin de que en él sean sometidos á la observación que determina el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, pagándose los gastos de traslación y estancias con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de esta provincia y rogar al señor director de la Junta Administrativa del expresado Manicomio se sirva remitir oportunamente certificados del resultado de la observación.

Se leyó una exposición de Pedro Manzanos Varela, natural de Rodezno, preso en la cárcel de esta ciudad, manifestando que habiendo sido despedida de la Casa de Beneficencia su esposa Joaquina Huarte, y teniendo un hijo de pocos años, al cual no puede mantener por hallarse sufriendo condena, suplica se conceda al niño Miguel Manzanos el ingreso en la referida casa. Se acordó no haber lugar á lo solicitado.

Se dió cuenta de una instancia de don Ramón Bueno y Roqués, Presbítero capellán de la Casa de Beneficencia, rogando se le admita la renuncia que hace de su cargo, que no puede desempeñar por no permitírsele su salud ni convenir á sus intereses. Se acordó acceder á lo solicitado y que se anuncie la vacante por término de un mes, á fin de que la Diputación pueda, en definitiva, proveer la plaza; y para desempeñarla interinamente, para que no quede abandonado y desatendido tan importante servicio, nombrar á D. Manuel Villar, Presbítero, residente en Santa Lucía, distrito municipal de Ocón.

Se leyó una instancia de Romualdo Preciado, vecino de esta ciudad, ofreciendo ceder á la Casa de Beneficencia un pequeño órgano que ha construido con destino á la capilla, y hacer de organista, sin más retribución que la habitación para él y su familia, la comida en crudo para la misma, el vestuario y además la remuneración que se da al portero de la casa, cuyo oficio quedará asimismo á cargo del exponente. Se acordó dar las gracias á éste y manifestarle que esta Comisión siente no poder acceder á sus pretensiones.

Siendo necesario construir ciento noventa y un trajes de verano para hombres y sesenta y seis para niños, acogidos en la Casa de Beneficencia, no siendo posible confeccionarlos en el establecimiento por falta de operarios, se acordó autorizar al señor vicepresidente para que contrate privadamente el cosido de dichos trajes, en las condiciones más ventajosas para el Establecimiento.

Para atender á los gastos que ocasiona la concurrencia de productos de esta provincia á la Exposición Universal de Barcelona, se acordó rogar al excelentísimo señor presidente, ordenador de pagos, se sirva disponer que con cargo al capítulo correspondiente se expida libramiento por la cantidad de dos mil pesetas á favor del delegado especial don Antonio Tadeo Delgado, jefe de la Sección de Fomento.

Se leyó una comunicación del Sr. don Joaquín González participando haberse hecho cargo de la Comisaría de Guerra de esta Plaza. Se acordó darle las gracias y corresponder á sus ofrecimientos.

Se dió cuenta de una comunicación del señor Gobernador trasladando otra del Itmo. señor director general de Instrucción pública, en la cual se excita el celo de la Diputación á fin de que incluya en los próximos presupuestos cantidad suficiente para aumentar la plantilla del personal de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública. Se acordó hacer presente al señor Gobernador que oportunamente se dará cuenta á la Diputación, á la que corresponde resolver sobre el asunto, por hallarse aprobado ya el presupuesto ordinario para el próximo año económico.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del señor Gobernador transmitiendo una real orden por la que se modifica la de 26 de Julio de 1882 respecto al pago de honorarios á los médicos directores de Baños minerales por su asistencia á los enfermos procedentes de los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farías.

Sesión de 14 de Junio de 1888

En la ciudad de Logroño á catorce de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán los señores diputados que á continuación se expresan:

Presidente:

Fernández Bazán

Diputados:

Alonso

Ureta

Secretario:

Eguiluz

Abierta la sesión y leído el acta de la anterior fué aprobada.

Reemplazo de 1888.

ALESANCC)

Núm. 1.º Blas Rivero Merino. Resultando que se halla sufriendo la pena de ocho años y un día de prisión mayor: Visto el caso 8.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar le totalmente excluido del servicio militar y advertir al Alcalde le tenga en cuenta a los efectos de la revisión, que establece la disposición legal que se cita.

Reemplazo de 1888.

CALAHORRA

Núm. 85, Feliciano Rodríguez Farías

te. Visto un testimonio de condena, según el cual ha sido condenado á la pena de diez años á prisión mayor: Visto el caso 8.º, art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó declarar le totalmente excluido del servicio militar y advertir al Alcalde tenga en cuenta al mozo á los efectos de la revisión.

Primer reemplazo de 1885.

SOJUELA.

Núm. 3. Claudio Ramírez Padilla. Sufriendo la pena de quince años de reclusión comprendida en la regla 1.ª, artículo 97 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882: Resultando que dicho mozo en el año de su reemplazo ingresó en Caja con destino á la recluta para caso de guerra, por haber sido declarado inútil, se acordó interesar á la Comisión provincial de Valencia para que ante ella sea reconocido.

En cumplimiento á lo dispuesto en el apartado último, caso 5.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó participar al Alcalde de Cornago, que Domiciano Peña Iturrriaga y Manuel Jiménez Pascual han ingresado en el Convento de la orden de San Francisco de Asis, establecido en Lucena.

Igualmente se acordó participar al Alcalde de Muro de Aguas haber ingresado en el mencionado Convento, Mateo Marín Martínez.

Vista una instancia suscrita por Modesto Bravo y Pío Ruiz Moraza, del alistamiento de Rivas, denunciando el hecho de que por el Alcalde no se les dió socorro para trasladarse á la capital con el fin de que fuesen reconocidos ante la Comisión provincial, se acordó pasar dicha instancia á informe del Alcalde.

Visto un oficio del Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño manifestando que Francisco Martínez Sáenz, núm. 8 del alistamiento de Enciso, y perteneciente al reemplazo de 1887, no puede causar alta en el batallón Depósito en concepto de exceptuado, por servir como voluntario en el Regimiento Infantería Valencia, se acordó contestar á dicho Sr. Jefe, que la ley, para los efectos de las excepciones que expresa el art. 69, no distingue entre mozos que sirven en el ejército como voluntarios, ó los que no sirven; que la excepción ha sido otorgada con arreglo á la ley y en tal concepto al mozo debe darse el destino que le corresponda, dada la declaración que á su favor hizo la Comisión provincial.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández Gutiérrez, vecino de Corera, contra una providencia del Alcalde que le impuso una multa por pastar su ganado en una heredad particular propia de D. Fidel Mayayo: Resultando que la heredad en que el ganado fué aprehendido se encuentra en barbecho y lindante con la carretera: Resultando que la providencia se funda en que, según disposiciones de un mundo, que al recurso se acompaña, está prohibida la entrada de ganados en heredad particular sin permiso del dueño y con el V.º B.º de la Alcaldía:

(Continuará)

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

RELACION de las obligaciones correspondientes á la emision 1.^a de 125 pesetas y de la 2.^a de 100 pesetas de la deuda municipal y las del Teatro que la suerte ha señalado para la amortizacion en el sorteo público celebrado ante el Excmo. Ayuntamiento el día 26 del presente mes.

OBLIGACIONES DE LA EMISION PRIMERA

Numeración de bolas que representan los lotes	Numeración de las acciones que deben ser amortizadas	ACCIONISTAS Á QUIEN PERTENECEN
12	261 al 270	Excmo. Sr. D. Tadeo Salvador
30	511 al 520	D. ^a Petra de Luque
34	591 al 600	D. Saturnino Iñiguez Bretón
3	51 al 50	» Lucas Ayala

OBLIGACIONES DE LA EMISION SEGUNDA.

33	381 y 382	D. Plácido Aragón
	383 y 384	D. ^a María García de la Cuesta
	385 al 390	D. ^a Josefa Maestu
30	351 al 360	D. Ecequiel Lorza

OBLIGACIONES DEL TEATRO.

Número de orden para el sorteo	ACCIONISTAS Á QUE PERTENECEN
154	D. Vicente Infante
5	Antonino Castroviejo
14	Bartolomé Martínez
148	Fermín de Francia
10	Anselmo Torralbo
129	Maximiano Hijón
147	Excmo Sr. Marqués de San Nicolás
150	D. Donato Alcalde
130	Herederos de D. Antonio Insausti
158	D. ^a Gregoria Ajuria, D. Pio Castejón y D. Victoriano Cantera
36	D. Francisco Díez
34	D. ^a Casilda Romero
18	D. Francisco de Luis y Tomás
126	Remigio Sánchez
151	Francisco Javier Alcalde
119	Fermin de Castejón
91	Herederos de D. Damián Romero
164	D. José de Mecalde y herederos de D. Tomás Bernal
103	Segundo Crespo
94	Cándido Mugaburu

Logroño 27 de Diciembre de 1888.—El Presidente, Francisco Díez.—El Secretario, Anselmo Torralbo.

Anuncios oficiales.

Núm. 4

El Ayuntamiento y junta de Sanidad de esta villa, en sesión celebrada al efecto acordó anunciar vacante la plaza de Inspector de carnes con el haber de cuarenta pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días desde que tenga lugar la inserción en el «Boletín oficial.»

Azofra 29 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Bruno Martínez.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACION
PROVINCIAL Y SUBALTERNA
DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888
CON NOTAS Y COMENTARIOS
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Ibáñez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas seran á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

ALMACEN

Y FABRICA DE ESCOBAS DE PALMA

de Carlos Gil y Compañía

Se construyen de primera y segunda clase á 12 y 8 l/2 reales docena.

Calle Mercado, número 1, ó sea antigua casa de Beneficencia, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 28 de Diciembre de 1888

Temperatura máxima al sol..	25'0	
Idem id. á la sombra..	11'8	
Idem mínima al aire..	3'2	
Idem id. al reflector..	2'6	
ALTURA BAROMETRICA..	724'1	
VIENTO..	á las nueve de la mañana..	719'9
	á las tres de la tarde..	N. O. calma
ESTADO DEL CIELO..	á las nueve de la mañana..	S. E. brisa
	á las tres de la tarde..	Cubierto
Agua evaporada..	Nuboso	
Ozono..	0'8	
Lluvia..		

Imp. de MERINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.